



Creación y derechos de autor en la era digital

Preámbulo: Definición de «derechos de autor»

Los derechos de autor incluyen los derechos económicos de la obra y el derecho moral del autor. Sin embargo, el régimen de derechos morales no debería impedir el uso de la obra siempre y cuando sea aceptable desde el punto de vista ético, se cite al autor y este tenga la oportunidad de hacer comentarios sobre el uso de su trabajo.

Cambios que son oportunidades

§1. En el pasado, la tecnología muchas veces ha supuesto un reto para los modos de producción cultural, sus dimensiones económicas y el marco jurídico existente. Puesto que las nuevas tecnologías a menudo encuentran relaciones existentes que no están preparadas para los cambios, se convierten en un vehículo de transformación y desarrollo de estas relaciones. Con las tecnologías digitales e Internet, la producción, difusión, acceso y uso de las producciones culturales ha cambiado en gran medida durante los últimos 20 años. En consecuencia, la situación social, jurídica y económica se ha reestructurado y están produciéndose importantes transformaciones.

§2. Creemos que estas transformaciones deben verse como una oportunidad para aumentar el acceso de todos a las producciones culturales, a la vez que se hallan formas sostenibles de mejorar la financiación de la creación y la condición de los que crean, creadores y artistas.

§3. La producción cultural y el acceso al conocimiento son esenciales para la participación de los ciudadanos en el funcionamiento democrático de nuestras sociedades; también representan una gran fuente de desarrollo económico. Consideramos que es posible ir de la mano de las transformaciones técnicas actuales, sin adoptar un enfoque conservador, para servir tanto a los avances sociales como económicos en consonancia con el artículo 27, párrafos 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que «(1) toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, y (2) toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».

§4. El cometido de los responsables políticos no es proteger los viejos modelos de negocio o inventar otros nuevos, sino ofrecer, en el contexto de la adaptación a la nueva situación digital, un marco regulador adecuado a los artistas y creadores, que se sitúan al principio de la cadena de valor de la creación, para que obtengan una remuneración y reconocimiento mejores por su trabajo.

La necesidad de replantear el debate

§5. Siempre debe hacerse una distinción entre el uso comercial y no comercial del material protegido por los derechos de autor: los usuarios que obtienen beneficios financieros derivados de la explotación de las obras protegidas por derechos de autor deben remunerar a los titulares de los derechos en consecuencia, mientras que los usuarios que no generan beneficios financieros deben poder utilizar las obras protegidas siempre y cuando citen a los autores. Aunque las acciones legales deben sancionar las infracciones de los derechos de autor con fines comerciales, rechazamos las políticas y medidas que se basan únicamente en la represión y el control como supuestas soluciones para abordar los cambios sociales y económicos actuales producidos por las tecnologías digitales e Internet. Muy a menudo conllevan el riesgo de una privación arbitraria de la libertad individual, al mismo tiempo que las medidas y políticas represivas, como las leyes de los tres avisos, demuestran

ser cada vez más ineficaces, inadecuadas y costosas desde el punto de vista financiero para responder adecuadamente a las transformaciones que afectan a la creación.

§6. Rechazamos las respuestas a la transformación social actual que se centran o bien en la intensificación de los derechos de propiedad intelectual y en su cumplimiento o en el rechazo de las normas sobre derechos de autor en general. Consideramos que no existe una solución universal para responder a las transformaciones actuales de la sociedad en lo que respecta a la creación, o para hacer el mejor uso de ellas desde el punto de vista social y económico. Debe tenerse en cuenta más de un instrumento regulador y un ámbito jurídico e integrarse en el diseño del marco más equitativo y mejor para garantizar y fomentar la creación.

§7. Presentar a los consumidores y los artistas como rivales en un conflicto ignora sus intereses comunes y la realidad de que con bastante frecuencia las personas actúan como uno y otro de forma alternativa o simultánea. Tanto los consumidores como los artistas tienen un interés fundamental en mantener las condiciones de producción de los creadores, que posibilitan un periodismo, realización de películas, composición, fotografía o literatura académica y novelas independientes, todo ello de alta calidad y que no solo dependan de las subvenciones del estado, el patrocinio empresarial directo o las donaciones.

§8. Si no siempre, al menos con bastante frecuencia, la creación no puede prosperar sin medios económicos y depende de la capacidad de los creadores y artistas de estar en contacto y conocer las producciones intelectuales y culturales existentes. Por lo tanto, es esencial garantizar que los recursos (financieros, pero también el contenido y las ideas) sean accesibles para los creadores y artistas. Para ello, deben tenerse en cuenta todas las fuentes de financiación (gasto público, ingresos del mercado, contribuciones directas de las personas a través de mecanismos de tarifa plana o de colaboración del público, por ejemplo) con el fin de posibilitar la producción cultural.

§9. Los derechos de autor constituyen una herramienta jurídica que se forjó en una época y ha ido cambiando en función de la evolución de la creación y la técnica. Se crearon para ofrecer un equilibrio entre los intereses de los creadores y los del público, y como tal incorporan protecciones y limitaciones o excepciones. Constituyen una herramienta dedicada a promover la creación, entre otras cosas, y nunca deberían considerarse un fin por sí mismos.

§10. El reconocimiento de los derechos morales de los artistas y los creadores no puede enajenarse o ignorarse, independientemente de cuáles sean las formas tecnológicas de producción, reproducción, difusión o trabajo.

En un contexto en el que la producción y la difusión de los bienes culturales aumentan gracias a las posibilidades técnicas actuales, es esencial que se lleve a cabo la identificación, el reconocimiento y el registro de los autores de obras creativas. Esto implica el desarrollo y la aplicación de nuevas herramientas, bases de datos y prácticas que estén promovidas y apoyadas por las instituciones.

§11. Consideramos que pueden diseñarse varias opciones en el contexto de la era digital para permitir el reconocimiento necesario de los autores y una mejor remuneración de los artistas, al mismo tiempo que se aprovechan al máximo las posibilidades técnicas en términos de intercambio de producciones culturales. Para trazar estos caminos, con el fin de determinar y elaborar las acciones más relevantes, se debe tomar como punto de partida la situación de los artistas y los creadores.

Mejora de la situación de los artistas y los creadores

§12. La posición y las condiciones de vida de la mayoría de los artistas a menudo son precarias. Esta es una realidad que existía antes de la llegada de las tecnologías digitales. Sus recursos financieros y su remuneración proceden en la mayoría de los casos de múltiples fuentes —salarios, subvenciones, patrocinio, derechos de autor, actividades profesionales paralelas, prestaciones por desempleo, etc.— y con frecuencia son irregulares e impredecibles. Los asalariados del sector cultural con frecuencia tienen varios empleadores, incluso empleadores fuera de la esfera cultural, desempeñan varios trabajos y trabajan simultáneamente con arreglo a diferentes contratos. Los derechos de autor, como fuente de ingresos, tienen una importancia variable dependiendo del

sector de creación considerado. Sin embargo, para la mayoría de artistas y creadores, solo representa una pequeña parte de sus ingresos.

§13. Cambiar la condición de los artistas exige cambiar el Derecho contractual a nivel europeo, con el fin de frenar los contratos de cesión y colocar a los artistas y creadores en una mejor posición de negociación a la hora de enfrentarse a los oligopolios del entretenimiento que dominan el mercado.

§14. Los consumidores también son ciudadanos y, por lo tanto, tienen una responsabilidad para con los artistas y creadores cuyas obras disfrutan y consumen.

§15. Apoyar a los artistas en la era digital exige que se les proporcionen herramientas, información, formación y servicios para aprovechar al máximo un nuevo entorno que muchos de ellos no dominan de la forma que lo hacen los profesionales de la TIC, pero que puede ofrecerles muchas oportunidades para promocionar su trabajo, vender sus producciones, publicitar sus actuaciones, etc.

§16. Si los debates sobre las tecnologías digitales sacaron a la luz las condiciones precarias de los artistas, los sistemas de recaudación y redistribución son problemáticos e injustos en la mayoría de los países para la mayoría de los artistas y creadores, independientemente de la existencia de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). De esta forma, una de las principales medidas que deben adoptarse, y una de las más urgentes, es una reforma europea de los sistemas de recaudación y distribución, con el fin de garantizar una redistribución justa, estable y transparente de los ingresos derivados de la explotación, digital o no, de las obras artísticas protegidas por derechos de autor.

Transformaciones industriales

§17. La comprensión y el acompañamiento de las transformaciones en la creación y el consumo de la producción cultural obligan a aceptarlos como un todo. La producción y el consumo de cultura (en cantidad y dinero) han aumentado en gran medida en los últimos 20 años, generando enormes beneficios para monopolios como Google y Apple, pero no para los artistas. Algunos modos de consumo son cada vez menos populares (soporte físico como cintas, CD, DVD, bluerays, etc.), mientras que otros se están desarrollando o haciéndose cada vez más populares (streaming, descargas, conciertos en vivo, visionado de películas en los cines, juegos en línea, televisión a la carta, e-books, etc.).

§18. La desmaterialización está dando lugar a cambios que probablemente afectarán a muchas industrias, ya sea la aparición y desaparición de diversos actores de la industria, la pérdida, creación y transferencia de valor y la reestructuración de la industria o la aparición de nuevos modelos de negocio. Las cadenas de valor se están transformando, algunos intermediarios están desapareciendo y están apareciendo nuevas profesiones, mientras que otros siguen siendo necesarios.

§19. En un contexto en el que los intercambios humanos y la comunicación dependen de tecnologías sofisticadas y muy cambiantes, es esencial la interoperabilidad entre los formatos y los dispositivos de lectura para lograr un acceso democrático a la producción cultural, así como a las actividades económicas. Las instituciones europeas deben aprobar y aplicar este aspecto técnico y las normativas europeas deben promoverlo.

§20. Debe permitirse el intercambio no comercial entre las personas, por ejemplo ampliando el alcance de la excepción existente relativa a la copia privada. Siempre y cuando se demuestre que la producción de bienes culturales se ve comprometida por el intercambio no comercial, puede preverse la implantación de una tarifa plana de contenido u otro mecanismo para los usuarios de banda ancha. Dicho mecanismo no debe invadir la privacidad de los usuarios de Internet. La distribución de ingresos debe favorecer a los creadores pobres y debutantes.

§21. Creemos que esto es fundamental para reforzar el dominio público, de forma que sea un recurso para la educación (en un sentido amplio) de nuestros ciudadanos y para la creación.

§22. Por último, es importante la libertad de actuación, experimentación, y de cuestionar las instituciones y los modelos de negocio existentes y las limitaciones y métodos tecnológicos, no solo en términos de actividad creativa, sino también para crear valor, ampliar las posibilidades de conocimiento y su repercusión en la sociedad y permitir a la sociedad crecer y prosperar. El propio Internet no habría existido sin esta libertad de actuación, y las condiciones que permitieron que eso sucediese no deben excluirse. Por lo tanto, debemos garantizar una neutralidad de la red.

Reforma de los derechos de autor

§23. Apoyamos las licencias Creative Commons como buena posibilidad para que los creadores compartan su trabajo cuando quieran.

§24. Hasta hace 20 años, los derechos de autor eran algo que apenas afectaba a las personas corrientes. Las normas relativas a la exclusividad de la producción de copias estaban destinadas a los actores comerciales, que contaban con los medios para, por ejemplo, imprimir libros o discos. Los ciudadanos particulares que querían copiar un poema y enviárselo a su amor, o copiar un disco en un casete y dárselo a un amigo, no tenían que preocuparse por infringir los derechos de autor. En la práctica, todo lo que se podía hacer como persona normal, si se contaba con los medios técnicos, se podía hacer sin riesgo de sanción.

Pero en la actualidad, los derechos de autor han evolucionado hasta llegar a una posición en la que imponen graves restricciones a lo que los ciudadanos corrientes pueden hacer en su vida cotidiana. A medida que el progreso tecnológico ha hecho más fácil para las personas comunes disfrutar y compartir la cultura, la legislación en materia de derechos de autor ha avanzado en la dirección opuesta.

Queremos devolver los derechos de autor a sus orígenes, y dejar absolutamente claro que solo regulan las copias con fines comerciales. El intercambio de copias o la difusión o el uso del trabajo protegido de otra persona no debe prohibirse nunca, siempre y cuando se haga con fines no comerciales y sin ánimo de lucro. El intercambio de archivos P2P es un ejemplo de actividad que debería ser legal.

§25. DRM es el acrónimo de «Digital Rights Management» (gestión de derechos digitales) o «Digital Restrictions Management» (gestión de restricciones digitales). El término se utiliza para indicar una serie de diversas tecnologías que tienen por objeto restringir la capacidad de los consumidores y los ciudadanos de utilizar y copiar obras, aunque tengan el derecho legal de hacerlo. Siempre debe ser legal sortear las restricciones DRM y deberíamos estudiar la introducción de una prohibición en la legislación en materia de derechos del consumidor de las tecnologías DRM que limitan los usos legales de una obra. No tiene sentido que nuestros parlamentos implanten una legislación en materia de derechos de autor equilibrada y razonable si permitimos al mismo tiempo que las grandes empresas multinacionales escriban sus propias leyes y las apliquen a través de medios técnicos.

§26. Una gran parte de la industria del entretenimiento actual se basa en la exclusividad comercial de las obras protegidas por derechos de autor. Esto lo queremos preservar. Pero los plazos de protección actuales —toda la vida del autor más 70 años— son absurdos. Ningún inversor consideraría si quiera un negocio en el que el plazo de amortización fuese tan largo. Queremos reducir el plazo de protección a algo razonable desde el punto de vista de la sociedad y del inversor, y proponemos 20 años a partir de la publicación.

§27. Actualmente, las obras que siguen estando sujetas a derechos de autor pero para las que es difícil o imposible localizar al propietario de los derechos plantean un gran problema. La mayoría de estas obras tienen poco o ningún valor comercial, pero, puesto que siguen estando sujetas a derechos de autor, no pueden utilizarse o distribuirse porque no hay nadie a quien pedir permiso. Los titulares de derechos que quieran seguir ejerciendo su exclusividad comercial sobre las obras que ya hayan producido deberían registrarlas en un plazo de 5 años. Esto reduciría en gran medida el número de obras huérfanas y facilitaría una búsqueda diligente.

§28. El problema de las obras huérfanas deben solucionarse urgentemente. Es importante tener

conciencia de las diferencias sectoriales. En el caso de los archivos, las bibliotecas y especialmente las entidades de radiodifusión (públicas), la solución preferible es la prórroga de las licencias colectivas. Sin embargo, la condición de una búsqueda diligente debe ser viable y no dar lugar a tareas y costes administrativos y burocráticos adicionales.

No es deseable una excepción general en los derechos de autor para las obras huérfanas, pero debería estudiarse una excepción para las bibliotecas, etc. en el marco de una «LEX-Europeana».

§29. Desde ahora, y en un plazo de 5 años a partir de la producción, debe ser obligatorio el registro de las obras protegidas para que los autores disfruten de la exclusividad comercial. Esto limitaría en gran medida la existencia de obras huérfanas en el futuro.

§30. La legislación y las prácticas actuales en materia de derechos de autor cada vez más restrictivas suponen un importante obstáculo para los músicos, los cineastas y otros artistas que quieren crear nuevas obras reutilizando partes de otras ya existentes. Queremos cambiar esto mediante la introducción de excepciones y limitaciones claras que permitan remezclas y parodias, así como derechos de citación para el material sonoro y audiovisual creado siguiendo el modelo de los derechos de citación ya existentes para texto.

§31. Debe atajarse la «hambruna de lectura» experimentada por las personas con discapacidad visual o dificultad para leer. La Comisión y los Estados miembros tienen obligaciones en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de acceso a los materiales culturales en formatos accesibles, y de garantizar que la legislación que protege los DPI no constituya un obstáculo excesivo y discriminatorio para el acceso de las personas con discapacidad a los materiales culturales. Como solicita el Parlamento Europeo en su informe sobre «Desencadenar el potencial de las industrias culturales y creativas», aprobado el 12 de mayo de 2011, la Comisión debería trabajar «activa y positivamente en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para acordar una norma jurídica vinculante basada en la propuesta de tratado elaborada por la Unión Mundial de Ciegos y presentada en la OMPI en 2009».

*Versión modificada, 6 de septiembre de 2011
Versión consolidada después de la votación del 28 de septiembre de 2011*